SFSE- SSECH- 04

COMENTARIO SOBRE PROYECTO DE LEY QUE CREA REGISTROS ELECTORALES EN MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULADOS

A. MODIFICACIONES A LEY DE INSCRIPCIONES ELECTORALES.

1.- Normas que vulneran la independencia del Sistema de Inscripciones Electorales.

1.1.- La Ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones consagra la entera independencia de las Juntas Inscriptoras "de cualquiera autoridad en el ejercicio de sus funciones -Art. 23-" prohibiendo, además, que se desempeñen en las Juntas Inscriptoras las personas que ejerzan cargos de confianza del Presidente de la República o sean dirigentes de partidos políticos -Art. 14.

El artículo 1º aprobado, en su letra b) establece que serán miembros de las Juntas que funcionen en Misiones Diplomáticas los jefes de misión, funcionarios que por mandato de la Constitución Política, artículo 32 número 10 y Art. 88 del D.F.L. 33, de 1979, son de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Existe, pues, una evidente contradicción.

1.2.- Los miembros de las Juntas Inscriptoras están sujetos a la fiscalización del Director del Servicio Electoral, Art. 23, y pueden ser removidos por el mismo funcionario, Art. 17.

La asignación por ley del cargo de miembro de Junta al Jefe de la Misión, impediría su remoción aún cuando existieren motivos para ello. Vale decir, que estos miembros quedarían liberados de la esfera fiscalizadora del Servicio Electoral elemento indispensable para velar por la independencia del sistema.

2.- Eventual Impunidad por Delitos o Faltas Cometidas.

La Ley Nº 18.556 sanciona en sus artículos 74 y 84 las diversas conductas que afecten el proceso de inscripciones electorales, de las que conoce el Juez del Crimen competente.

El proyecto no contempla normas que permitan sancionar estos delitos y faltas cuando se cometan en el exterior.

3.- <u>Indefinición de características de "Registros Especiales"</u>.

Las modificaciones introducidas a los artículos 12 y 14 permiten la existencia del sistema de inscripciones permanentes en los Consulados y Embajadas con Registros iguales a los que se utilizan en el territorio nacional. Sin embargo, en la letra c) del artículo 1º se inserta un inciso nuevo que establece "Registros electorales especiales" los que no define, describe ni indica su plazo de vigencia y características. Por su redacción parecieran ser instrumentos paralelos a aquellos que por mandato del texto modificado de la ley debieran llevar las Juntas Inscriptoras que funcionen en el exterior, lo que debe constituir un error de redacción.

4.- <u>Plazos insuficientes para la Organización de un Acto Electoral</u>.

La ley establece que las inscripciones electorales se cierran ciento veinte días antes de una elección, plazo que es necesario para que la depuración de los Registros electorales sea eficaz. El proyecto contempla para las inscripciones en el exterior un plazo de solo noventa días a los que cabe restar el tiempo que demorarán los libros registros en llegar al país.

5.- <u>Desigualdad de los Ciudadanos frente a la ley</u>.

Las normas antes aludidas establecen regulaciones distintas para el ciudadano que se inscribe en Chile y aquellos que lo hacen en el exterior los que aparecen privilegiados respecto de los otros, lo que podría estimarse vulneratorio de la garantía constitucional del número 2 del artículo 19 de la Constitución Política.

B. MODIFICACIONES A LEY SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

1.- <u>Falta de publicidad de actuaciones</u>.

El proyecto elimina la obligación de publicar las nóminas de los vocales designados, actuación que si bien tiene un efecto de notificación también tiene la virtud de hacer público un acto de tanta trascendencia en el proceso electoral, publicidad que pudiera considerarse tanto más importante cuanto que quienes hacen las designaciones son personas de la confianza exclusiva del Presidente de la República o dependientes de aquellas.

Igual problema se produce al no existir obligación de publicar los lugares de votación.

Al respecto, puede estimarse que en localidades en que la cantidad de chilenos es escasa, la información pública podría ser innecesaria, pero en lugares con miles de electores las consecuencias serían diferentes. A modo de ejemplo, cabe citar que con ocasión de las elecciones de Diciembre de 1993 concurrieron a algunos consulados chilenos un elevado número de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales para dejar constancia de su presencia en el exterior: Buenos Aires, 1.487; Neuquén, 1.166 y San Carlos de Bariloche, 1.105. Estas cifras permiten suponer la existencia de miles de chilenos no inscritos que accederían a la inscripción y, consecuentemente, al ejercicio del sufragio.

2.- Publicidad.

2.1.- Regulación de propaganda electoral.

La Ley Nº 18.703, regula expresamente las oportunidades y forma de la propaganda electoral imponiendo sanciones a quienes las infrinjan, regulaciones que no podrían extenderse a las actividades realizadas fuera del país.

2.2.- Publicidad de características de la cédula electoral.

Son normas aplicables en el país (Art. 29) que, evidentemente, parecen no tener posibilidades de aplicación fuera del territorio.

Si tales elementos de publicidad no existen o carecen de regulación, podría sostenerse que el voto de los chilenos en el exterior carecería de un elemento esencial para su legitimidad cual es el de ser informado.

3.- Responsabilidades en organización del acto electoral.

El proyecto omite señalar al responsable de la instalación de los locales de votación, función que en el país corresponde a los alcaldes -Art. 53.

4.- <u>Identificación de los electores</u>.

Si bien parece explicable que a diferencia de lo que ocurre con el chileno en Chile, pueda el elector identificarse con su pasaporte, no se advierte la solución para los casos de identidad discutida por disconformidad de datos, por no ser aplicable la que establece el artículo 63.

5.- <u>Escrutinio local</u>.

La iniciativa propone la eliminación de uno de los tres escrutinios oficiales que contempla la legislación electoral, cual es de los Colegios Escrutadores.

Si bien puede estimarse que el escrutinio aludido no tiene actualmente mayor significación por la celeridad con que el Ministerio del Interior proporciona los resultados, cuanta trascendencia adquiriría ante una eventual futura actuación negativa de ese organismo, posibilidad que no puede ser rechazada de antemano. La situación sería tanto más grave si, como se estima por algunos, el voto en el exterior alcanzara a la octava o décima parte del electorado total y el país ha vivido la experiencia de elecciones presidenciales estrechas 1938, 1958 y 1970.

6.- <u>Reclamaciones electorales</u>.

El proyecto omite los procedimientos sobre reclamos electorales, siendo que el establecido en la ley es absolutamente inaplicable en el exterior. De no corregirse esta omisión la votación en el exterior no sería reclamable, situación que además de ser inaceptable, origina una evidente desigualdad legal con la emitida en el país.

7.- <u>Orden público</u>.

Los hechos acaecidos en elecciones populares obligó en la década del 40 a entregar la mantención del orden público a las Fuerzas Armadas y Carabineros, norma que se ha mantenido en la Ley Nº 18.700.

Resulta preocupante imaginar una elección para Presidente de la República, algunas de las cuales se han definido en el pasado por porcentajes inferiores al dos por ciento de los votos, cuando el ocho o diez por ciento del electorado sufraga en actos carentes de protección armada para el resguardo de Mesas Receptoras, urnas, actas, etc.

8.- <u>Impunidad</u>.

La Ley Nº 18.700 contempla un título especial sobre sanciones y procedimientos judiciales por las faltas y delitos de carácter electoral, todo lo cual es inaplicable fuera del país.

El proyecto omite cualquier referencia en la materia, creando una evidente desigualdad entre chilenos.